



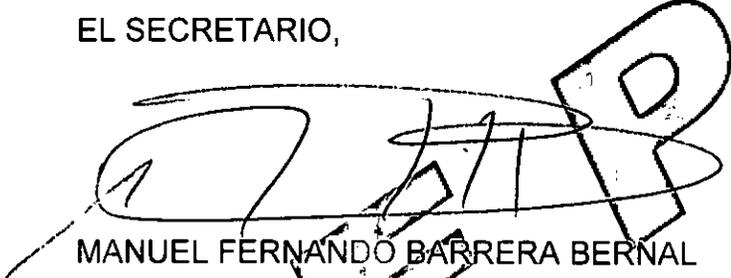
Ubicación 34681
Condenado MAICOL QUIROGA BELTRAN
C.C # 1023887956
(Sentenciado)

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 938 del VEINTIDÓS (22) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 34681
Condenado MAICOL QUIROGA BELTRAN
C.C # 1023887956

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 34681
Condenado MAICOL QUIROGA BELTRAN
C.C # 1023887956
(Ministerio Público)

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 988 del VEINTIDÓS (22) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI , NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

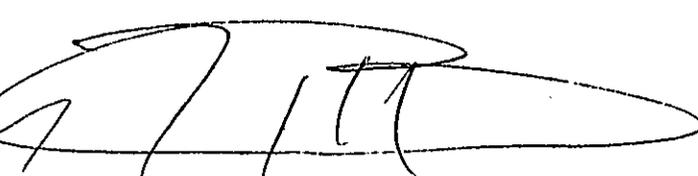
Ubicación 34681
Condenado MAICOL QUIROGA BELTRAN
C.C # 1023887956

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: MAICOL QUIROGA BELTRÁN C.C No. 1023887956
Proceso No. 11001-60-00-2017-02316-00
No. Interno. 34681-15
Auto l. No. 938



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO TEL. 3864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado MAICOL QUIROGA BELTRÁN, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de junio de 2018, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MAICOL QUIROGA BERNAL, a la pena principal de 69 meses de prisión, a la multa de 38.5 SMLMS y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 45 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y como coautor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y COHECHO PROPIO. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 31 de octubre de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 08 de noviembre de 2017.

2.4. El 31 de enero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, y modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 que establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la

Condenado: MAICOL QUIROGA BELTRÁN C.C No. 1023887956
Proceso No. 11001-60-00-2017-02318-00
No. Interno. 34681-15
Auto I. No. 938

competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.
PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que MAICOL QUIROGA BELTRÁN, fue condenado por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y COHECHO PROPIO**, los cuales no están excluidos por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que MAICOL QUIROGA BELTRÁN, cuenta con una pena de **69 MESES DE PRISIÓN**, y fue capturado el 8 de noviembre de 2017, llevando como tiempo físico 30 meses y 14 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de agosto de 2019: 3 meses y 18 días.
- Por auto del 27 de febrero de 2020: 2 meses y 22 días.
- Por auto del 14 de abril de 2020: 1 mes y 1 día.

Como tiempo redimido se tiene un total de: 7 meses 11 días

Por lo que a la fecha ha purgado un tiempo físico y redimido de: **37 MESES Y 25 DÍAS**, lapso que supera la mitad de la condena impuesta de 69 meses que equivale a 34 meses y 15 días.

De otra parte, frente al arraigo familiar y social de MAICOL QUIROGA BELTRÁN, fue allegado informe de visita domiciliaria, en donde se advirtió que la diligencia fue atendida por la señora María Cecilia Beltrán, madre del penado y ésta manifestó su disposición para recibirlo junto con su núcleo familiar en el lugar de residencia (madre y padre).

Asimismo, se indicó que los gastos de alimentación y manutención del condenado serán asumidos por su núcleo familiar. Expresa la entrevistada que el penado sería acogido, apoyado y acompañado de forma incondicional en el curso del cumplimiento de su condena. Adicionalmente, se observa que el mismo tiene buenas relaciones familiares con los integrantes del domicilio con quienes compartirá y tiene un vínculo afectivo con ellos, por lo que le brindarán apoyo para su desempeño laboral una vez recobre la libertad.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

No obstante, respecto a las exclusiones establecidas por el artículo 38G, se avizora que uno de los delitos por los que fue condenado QUIROGA BELTRÁN se halla expresamente excluido de la concesión del sustituto, concretamente el alusivo al COHECHO PROPIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019.

Es de anotar con respecto a la normatividad llamada a regular el caso se tiene lo siguiente:

1. Al momento en que tuvo lugar la comisión de la conducta delictiva (año 2017 según la sentencia condenatoria) la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 g al Código Penal se encontraba vigente.

Condenado: MAICOL QUIROGA BELTRÁN C.C No. 1023887956.
Proceso No. 11001-60-00-2017-02318-00
No. Interno. 34681-15
Auto I. No. 938

2. La Ley 1709 de 2014 que introdujo el artículo 38G, fue modificada por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 que excluyó de tal beneficio entre otros delitos el de cohecho propio.
3. Al momento de acreditación del cumplimiento del 50% de la pena por parte de MAICOL QUIROGA BELTRÁN ya estaba vigente la Ley 1709 de 2014 con la correspondiente exclusión. Lo anterior por cuanto la citada normatividad fue emitida en diciembre de 2019, antes del cumplimiento de 34 meses y 15 días de privación de la libertad por el condenado.
4. Dicho esto, el acto relevante para acceder a la prisión domiciliaria, tenido como acreditación del 50% de cumplimiento de la pena y la emisión consecuente de la presente decisión se dio ya en vigencia de la prohibición en comento, la cual por tanto debe ser aplicada, al haberse modificado la normativa original y sin que, en todo caso, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2014 de 2019 se contara con el derecho a acceder a la prisión domiciliaria por vía del artículo 38G¹.

Por tanto como quiera que el beneficio de prisión domiciliaria se halla expresamente excluido para el delito de cohecho propio, ilícito por el cual MAICOL QUIROGA BELTRÁN fue condenado se negará la concesión del sustituto.

• OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el Fallador devolvió el cuaderno original de la actuación, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto No. 1267 del 30 de agosto de 2019 proferido por el Despacho y mediante el cual negó al sentenciado MAICOL QUIROGA BERNAL la prisión domiciliaria, **UNIFÍQUESE Y CONTINUESE** con el rito procesal pertinente.

• Por el Centro de Servicios Administrativos

Notificar la presente decisión al condenado, quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Picota.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a MAICOL QUIROGA BELTRÁN, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel la Picota.

ERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos del Juzgado
Función de Reparación y Atención de Seguridad

En la fecha de Notificación **CATALINA GUERRERO ROSAS**

JUEZ

19 JUN 2020

5

La Dirección de Ejecución

La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. Maicol Quiroga Beltrán

En la fecha de Notificación de personalmente la anterior providencia a

CC 7023887956

instancias que contra la misma proceden, insinuados

de **visados 29-05-20**

¹ Al respecto HC 37877 18/11/2011 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO. 938 DEL NI. 34681

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 3/06/2020 10:17 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 2/06/2020, a las 3:37 p. m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34681 AI938 (1).pdf>

J.15
W1 34681
Al. 938
22 may



Recurso vs negativa 38G Maicon Quiroga Beltran

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 3/06/2020 11:19 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (745 KB)

Recurso vs negativa 38G Maicol Quiroga Beltran.pdf

Buen dia

Atentamente remito el memorial recurso de la referencia. Ruego acusar recibido.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,



Bogotá, 3 de junio de 2020

Doctora

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.

Ref: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído No. 938 del 22 de mayo de los cursantes, rad. 34681-15 seguido contra Maicol Quiroga Beltrán.

De manera atenta este Agente del Ministerio Público se permite interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído de la referencia, por medio del cual se negó la solicitud de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión al sentenciado de conformidad con las previsiones del Art. 38 G de la ley 1709 de 2014.

RAZONES DEL DISENSO

El Despacho niega el subrogado en cuestión por prohibición legal entratándose de un delito de cohecho propio. Como sustento de ello, afirma: (...) respecto a la normatividad llamada a regular el caso se tiene lo siguiente:

1. Al momento en que tuvo lugar la comisión de la conducta delictiva (año 2017 según la sentencia condenatoria) la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38g al Código Penal se encontraba vigente.
2. La ley 1709 de 2014 que introdujo el artículo 38G, fue modificada por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 que excluyó de tal beneficio entre otros delitos el de cohecho propio.
3. Al momento de acreditación del cumplimiento del 50% de la pena por parte de MAICOL QUIROGA BELTRAN ya estaba vigente la Ley 1709 de 2014 con la correspondiente exclusión. Lo anterior por cuanto la citada normatividad fue emitida en diciembre de 2019, antes del cumplimiento de 34 meses y 15 días de privación de la libertad por el condenado.
4. Dicho esto, el acto relevante para acceder a la prisión domiciliaria, tenido como acreditación del 50% de cumplimiento de la pena y la emisión consecuente de la presente decisión se dio ya en vigencia de la prohibición en comento, la cual por tanto debe ser aplicada, al haberse modificado la normativa original y sin que, en todo caso, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2014 de 2019 se contara con el derecho a acceder a la prisión domiciliaria por vía del artículo 38G.



Por tanto, como quiera que el beneficio de prisión domiciliaria se halla expresamente excluido para el delito de cohecho propio, ilícito por el cual MAICOL QUIROGA BELTRAN fue condenado, se negará la concesión del sustituto."

Pues bien, al respecto este Delegado disiente de la manera más respetuosa del anterior criterio pues es claro que en el presente caso se presenta una sucesión de leyes con efectos sustanciales en el tiempo que gobiernan o gobernaron el asunto en diferentes momentos, que impone la aplicación del principio de favorabilidad en beneficio de MAICOL QUIROGA BELTRAN en orden a que acceda a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

En efecto, al momento de ocurrencia de los hechos y al momento de la condena (28 de junio de 2018) ya se encontraba vigente la Ley 1709 de 2014 que introdujo el artículo 38G en su texto original, es decir, sin que su catálogo de exclusiones contemplara el delito de cohecho propio; mientras que para el momento del cumplimiento del 50% de la condena, ya había entrado a regir la Ley 2014 de 2019 que incluyó tal reato dentro de las prohibiciones del artículo 38G.

Bajo ese entendido, refulge evidente para este Delegado que en aplicación del principio de favorabilidad, ha de escogerse dentro de la anterior relación de sucesión de leyes en el tiempo, la más favorable para el penado, que sin lugar a dudas es la Ley 1709 de 2014 en su texto original que no incluía dentro del catálogo de exclusiones el delito de cohecho propio; lo que en consecuencia le permitiría acceder a la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Finalmente, no se advierte que el precedente jurisprudencial citado para sostener que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2014 de 2019 el penado no contaba con el derecho a acceder a la prisión domiciliaria del artículo 38G, tenga aplicación al caso que concita la atención del despacho, en tanto el mismo dice relación con un habeas corpus que analizó una situación de presunta libertad por vencimiento de términos.

Con fundamento en lo anterior, este Delegado se permite de la manera más respetuosa solicitar al despacho la reconsideración de la decisión impugnada para que en su lugar se conceda al penado QUIROGA BELTRAN el subrogado aludido en los términos antes expuestos. En caso de no ser acogidos los planteamientos del Ministerio Público, de manera respetuosa manifiesto se conceda la alzada para ante el superior, para lo de su cargo.

Por su atención y colaboración, mis agradecimientos.

De la Señora Juez, cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I para Asuntos Penales

Procuraduría 370 Judicial I para Asuntos Penales
Carrera 103 No. 10 - 57 Piso 3

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

34681-1
Al 938 p
22 may

Porfavor dejar anotación rama judicial.

VV

Valerita Valerita <valeritaauraba@hotmail.com>

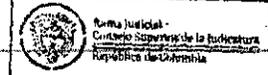
Mar 2/06/2020 2:39 PM

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

Interpongo recurso de reposi...
928 KB

Fallo J020EJPMS BTA concede...
787 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



SEVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 8
CORRESPONDENCIA
FECHA: 2 JUN 2020 3:04 PM
NOMBRE FUNCIONARIO: [Signature]

Bogotá D. C. 2 de junio de 2020.

Señores Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá Ciudad.

Cordial saludo, de manera atenta y respetuosa les solicito porfavor enviar al Juzgado 015 de Ejecución de Penas de Bogotá, presentando el recurso de reposición y subsidiario de apelación dentro del término permitido.

Les pido el favor de dejar el registro de la presentación de los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

MUCHAS GRACIAS.

Con respetos:

MAICOL QUIROGA BELTRÁN
TD. 96327. PATIO ERE 2 CARCEL LA PICOTA
BOGOTÁ D. C.

SARMIENTO y a la fecha se encuentra vigente mediante Resolución No. 4311 de 2016.

Así mismo, indica, para informar al accionante sobre el estado actual de su documento de identidad la Dirección Nacional de Identificación – Coordinación Grupo Jurídico, remitió comunicación con radicado interno AT 1456-2017 al interesado, en el términos expuestos informando, adicionalmente, que en cumplimiento del Decreto 019 de 2012 –Ley Antitrámites-, la entidad implementó en su página web un aplicativo a través del cual puede consultar el estado de su cédula de ciudadanía y, a su vez, obtener una certificación al respecto. En esa medida, solicitó denegar el amparo por cuanto la entidad no ha puesto en peligro los derechos fundamentales del quejoso.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- Acorde con el artículo 86 Fundamental y el inciso 1º del Decreto 1382/00, es competente la Corporación para conocer en primera instancia de la solicitud elevada por el accionante.

3.2.- Sería el caso entrar a determinar si la entidad accionada ha violentado los derechos respecto de los cuales reclamó protección el actor, si no fuera porque se advierte que la situación fue resuelta antes de interponerse la acción de tutela.

En efecto: observa la Sede, de la respuesta aportada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que la cédula de ciudadanía No. 19.272.663 correspondiente al accionante se encuentra **vigente** por Resolución No. 4311 de 25 de mayo de 2016, situación corroborada por esta Corporación² e informada al interesado por oficio No. 530, radicado interno AT 1456-2017 de 30 de mayo de 2017 a la que adjuntó certificado de vigencia del aludido documento de identidad, así como de la mencionada resolución.

En ese orden de ideas, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor como quiera que, se reitera, el estado de la cédula de ciudadanía No. 19.272.663 es **vigente**.

De este modo, por sustracción de materia, no hay derecho que amparar emergiendo la tutela improcedente.

² Fl. 25 Certificado vigencia cédula de ciudadanía No. 19.272.663 obtenido en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil



Doctora
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
 Calle 11 N°. 9 A – 24. Ciudad
 E. S. D.

Referencia: Presento recurso de reposición y subsidiario el de apelación al fallo dictado en fecha 22/05/2020. Notificado por la Picota el día de hoy 29/05/2020.

N°. Proceso: 11001-60-00-2017-02318-00.

Condenado: MAICOL QUIROGA BELTRAN

Delitos : Concierto para delinquir, hurto calificado y agravado.

Asunto : Presento Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación al fallo dictado en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020). El cual me fue notificado el día de hoy veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinte (2020) en las horas de la tarde.

Es menester resaltar que la presente petición la sustento según lo estable los artículos 50, 51 y 56 de la Ley 1437 de 2011¹, como lo artículo 29 y 31 de la Constitución Política de 1991 y ley 600 del 2000 artículo 189 y 191, concordado con ley 906 del 2004.

Así mismo, elevo Petición: Según artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991², y artículos 3, 5, 6, 7, 9, 12, 17, 27, 31, 33, 44 del Código Contencioso Administrativo, artículos 13,14 de la ley estatutaria 1755 de 2015³.

Respetada Señora Juez:

MAICOL QUIROGA BELTRAN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me remito a usted con la finalidad de presentar y sustentar el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, contra su decisión proferida el pasado veintidós (22) de mayo del año en curso, decisión que se me fue notificada el día de hoy veintinueve (29) de mayo de los corrientes mediante la cual se me niega la prisión domiciliaria a lo dispuesto en el artículo 38G del código penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, aun cumpliendo con los elementos objetivos y subjetivos requeridos para tal fin por los siguientes aspectos y circunstancias a saber: Como es de su conocimiento, para acceder a la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo señalado por el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, dado el cumplimiento a cabalidad de los requisitos establecidos para su aplicación.

Primeramente, quiero expresar mi inconformidad con respecto a su decisión, lo anterior debido a que el Juzgado 020 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante

¹ Ley 1437 de 2011 (enero 18) por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Sentencia T-388 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa; SVP Mauricio González Cuervo), previamente analizada. Dentro de los derechos fundamentales más importantes de una persona privada de la libertad está el derecho de petición, la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades (artículo 23 superior).

³ Por medio de la Ley estatutaria 1755 de 2015 el legislador reglamento el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en su artículo 3 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades, en los términos señalados por la ley, por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, siendo el único requisito indispensable para que se configure el derecho que la petición sea respetuosa.

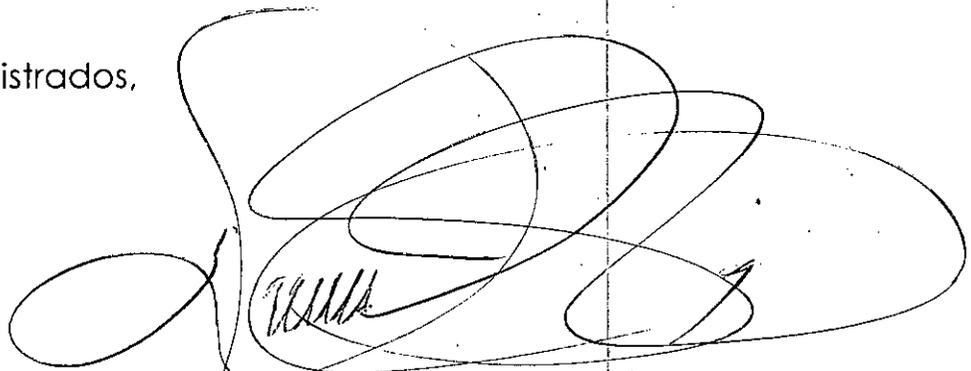
RESUELVE:

Primero. Negar la tutela que interpuso **Juan Carlos Castaño Castro** en contra de los Juzgados 1º y 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta), la Policía Nacional -DIJIN- y el Coordinador de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación, por las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. En caso de no ser impugnado este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,



MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

“3.- DE LA SUSTITUCION DE LA PRIVACION INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTICULO 38G DEL C.P.

Es de anotar que los hechos objeto de investigacion se originaron con anterioridad al 30 de diciembre de 2019, por lo que el sustituto invocado se resolvera conforme a las previsiones del articulo 28 de la Ley 1709 de 2014, disposicion que es mas favorable al condenado, teniendo en cuenta que el art. 4 de la Ley 2014 de 2019, que entro en vigencia el 30 de diciembre de 2019 reformando las exigencias para acceder a dicho beneficio, hace mas gravosa la situacion y en razon a que la solucion al caso se debe adoptar por la ley que favorezca de manera ostensible los intereses del penao y en este caso esa disposicion no es otra que la Ley 1709 de 2004. ”

Mismo caso ocurre en la otra decision del **PPL. SERGIO ENRIQUE PAREDES CUAVAS**, agregando lo siguiente según folio numero dos del aludido:

“3.- DE LA SUSTITUCION DE LA PRIVACION INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTICULO 38G DEL C.P.

Es de anotar que los hechos objeto de investigacion se originaron con anterioridad al 30 de diciembre de 2019, por lo que el sustituto invocado se resolvera conforme a las previsiones del articulo 28 de la Ley 1709 de 2014, disposicion que es mas favorable al condenado, teniendo en cuenta que el art. 4 de la Ley 2014 de 2019, que entro en vigencia el 30 de diciembre de 2019 reformando las exigencias para acceder a dicho beneficio, hace mas gravosa la situacion y en razon a que la solucion al caso se debe adoptar por la ley que favorezca de manera ostensible los intereses del penao y en este caso esa disposicion no es otra que la Ley 1709 de 2004. ”

Aunado a lo antes dicho, quiero manifestarle señora juez que su decision afecta enormemente mis derechos fundamentales, esto sin olvidar que los jueces de ejecucion de penas y medidas de seguridad del pais, tienen la obligacion de dar aplicacion a la ley mas favorable, tal como es preceptuado en su articulo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por lo que es oportuno recordar indicar que su H. estrado como jueza de ejecucion de penas y medidas de seguridad cumple por mandato constitucional y jurisprudencia una serie de funciones, exaltando primeramente la competencia de los ejecutores de los despachos de EJPMS⁴, donde considero relevante indicar que sus orígenes se remontan a la Constitución de 1991 y la entrada en vigor de la Ley 2700 de 1991⁵, posteriormente en la Ley 65 de 1993⁶, la Ley 906⁷ de 2004 y, finalmente, en la modificación de la Ley 65 realizada a través del articulo 42 de la Ley 1709 de 2014. En este sentido es de gran importancia para el análisis del caso concreto señalar que, según lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen:

“(…)

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias que impongan sanciones penales se cumplan.

⁴ Artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014.

⁵ Artículo 75.

⁶ Artículo 51.

⁷ Artículo 38.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL
SECRETARÍA**

Avenida la Esperanza- Calle 24 No.53-28- oficina 306 C
Telefax 4233390 - 4055200 extensiones 8366 a 8370

CONCEDE ACCION DE TUTELA

Bogotá D.C., Junio 13 de 2017
Oficio No. T2 IGS-3548

SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad.

REFERENCIA 110012204000201701262-00
ACCIONANTE MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDSA CARDENAS
ACCIONADO: JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS
MAGISTRADO: RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Comedidamente me permito NOTIFICARLE que mediante fallo del 12 de junio de 2017, proferido por la Sala de Decisión Penal precedida Magistrado RAMIRO RIAÑO RIAÑO, resolvió: CONCEDE ACCION DE TUTELA.

Para su conocimiento y efectos del cumplimiento del numeral segundo, me permito adjuntar copias de lo referido en 13 folios.

Atentamente,

INGRIG GAMBOA SALAZAR
ESCRIBIENTE

14 Junio 17
11:56 am

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.**
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. (...)
7. **De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.**
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia (...).” (Negritas mías)

Corolario a lo anterior, se refleja taxativamente la vulneración de mis derechos fundamentales, en todo caso, recordemos el pronunciamiento realizado por la honorable Corte Constitucional en reciente sentencia 640 del año 2017⁸, la decisión de una solicitud de una persona privada de la libertad solicitando el cambio de medida intramural, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política⁹ y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”¹⁰. Lo que también rige para los condenados¹¹.

De tal forma, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 1709 de 2014 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello, tal como lo señala la honorable Corte Constitucional, es decir, en mi caso particular se debe aplicar la legislación de la

⁸ Confiere corte constitucional en Sentencia T-640/17 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: Expediente T-6.193.974. Magistrado ponente. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional.

⁹ Confiere Constitución Política de 1991 (...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. **En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.** Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayados propios)

¹⁰ Concordante con los artículos II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica).

¹¹ El principio de favorabilidad penal puede ser consultado en la Sentencia C-592 de 2005.

3
13 JUN. 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA PENAL-

Magistrado Ponente
Radicación
Accionante
Accionado

RAMIRO RIAÑO RIAÑO
110012204000201701262 00
Miguel Antonio Castañeda Cárdenas
Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá y el Centro de Servicios
Administrativos de los Juzgados de Ejecución de
Penas
Tutela de primera instancia
Petición y *habeas data*
Concede

Motivo
Derecho fundamental
Decisión

Discutido y aprobado según Acta No. 057 de 2017
Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Miguel Antonio Castañeda Cárdenas** contra el **Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de *petición y habeas data*.

Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, se dispuso vincular al trámite constitucional al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas** de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Adujo el accionante¹ que el 29 de noviembre de 2016 presentó petición ante el **Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, a fin de que dicha autoridad decretara la extinción de la sanción penal impuesta en su contra por el Juzgado 58 Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2011, pero

¹ Folios 1 a 4, cuaderno de tutela.

Ley 1709 del año 2014, por cuanto mis hechos ocurrieron en vigencia de la normatividad en cita. Pero en caso contrario *señora juez aplica lo menos desfavorable.*

Es menester indicar que el principio de favorabilidad es de carácter universal, y debe aplicar para todo tipo de proceso tal como lo ordena el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

En conclusión, si procede la aplicación a efectos de resolver el presente recurso señaló que la norma más favorable para el suscrito como persona condenada es la aplicación fundamentada por el artículo 28° de la Ley 1709 de 2014 que adiciona al artículo 38G de la Ley 599 de 2000, determina que **“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando *haya cumplido la mitad de la condena* y, concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado, tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas y de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”**, De lo anterior, **donde no se encuentran enlistados los delitos por los cuales fui condenado.**

Por lo que honorable juez por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal. *“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*¹² pero en su fallo me indica lo totalmente contrario.

Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (**retroactividad**), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (**ultractividad**). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.¹³

¹² Concordante con los artículos II.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y el artículo 9° de la Convención de San José de Costa Rica.

¹³ Ley 600 de 2000 artículo 6° *“con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528 Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal. con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. La ley procesal tiene efecto general e inmediato.”*

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

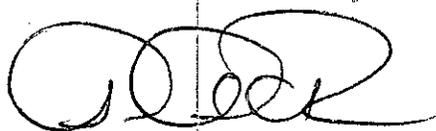
SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** al titular del **Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, o a quien haga sus veces o corresponda, que dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta decisión, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas**, proceda, si aún no lo ha hecho, a notificar personalmente al señor **Miguel Antonio Castañeda Cárdenas** el auto fechado el 2 de junio de 2017, por medio del cual decretó la extinción de la pena por cumplimiento de la misma. Así mismo, **ORDENAR** al titular del **Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, o a quien haga sus veces o corresponda, que una vez quede debidamente ejecutoriada la decisión en comento, comunique la misma conforme al artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, a efectos de la actualización de registros y antecedentes del accionante

TERCERO.- Notificar este fallo de conformidad con lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnada esta sentencia, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMIRO RIANO RIANO
Magistrado


GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada


MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA
Magistrada

En esta misma sentencia T-019/17¹⁴, señalan lo siguiente:

“Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”¹⁵

Honorable juez se puede considera con carácter adicionalmente, y/o específicamente, en lo que tiene que ver con lo solicitado de prisión domiciliaria éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.¹⁶ El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, *“pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar u otorgar beneficios que permite la legislación colombiana. En este sentido, puede afirmarse que la prisión domiciliaria es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”¹⁷*

14 Confiere corte constitucional en sentencia T-019/17 de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia. Expediente T-5.726.925, Magistrado Ponente. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Estable el principio de favorabilidad para los condenados. SUBROGADOS PENALES-Significado. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria. (Subrogados propios).

15 C-592 de 2005.

16 C-806 de 2002

17 Ibidem

que a pesar de haber transcurrido 6 meses, al acudir ante el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas** no le han dado respuesta de fondo a su pedimento.

2.2. En consecuencia, consideró vulnerados los derechos fundamentales invocados y solicitó ordenarle al despacho accionado resolver su petición, a fin de restablecer sus derechos ciudadanos, así como expedir "*los paz y salvos dirigidos a las entidades*".

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. El titular del **Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en ese despacho a consecuencia de la vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta al accionante², afirmó que por medio de auto fechado el 2 de junio de 2017³ decretó la extinción de dicha sanción penal por cumplimiento de la misma, así como el cese de la inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del señor **Castañeda Cárdenas** y ordenó la comunicación de esa decisión, una vez estuviera en firme, según lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, a efectos de la actualización de registros y antecedentes.

Por lo anterior, consideró configurado un hecho superado en el presente asunto y solicitó tener en cuenta, como circunstancias que afectaron el normal funcionamiento de esos despachos judiciales, la reasignación de 1400 procesos a ese juzgado, provenientes de los homólogos de descongestión, así como el cúmulo de acciones constitucionales y decisiones adoptadas luego de entrar en vigencia la Ley 1820 de 2016, relativa a la aplicación de la amnistía de iure y la libertad condicionada, situaciones que llevaron a Asonal Judicial a declararse en asamblea permanente entre el 6 de marzo y el 21 de abril de esta anualidad.

² Folios 13 a 23, cuaderno de tutela.

³ Folios 19 a 23, *ibidem*.

Así mismo considero que la decisión de la juez de penas carece de requisitos generales de procedibilidad por cuanto, con respecto a lo siguiente: *(i) Relevancia constitucional del caso*. En mi caso particular considerar incluso que se me vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y a la dignidad humana (art. 1 C.P.), originada en la actuación del fallo en referencia, que mediante la decisión que adoptó el día de veintidós (22) de mayo de 2020 mediante la cual me niega la concepción de prisión domiciliaria. Para lo cual **CONSIDERO** que es un desconocimiento del precedente constitucional e incurriendo en un defecto sustantivo.

Lo anterior, en este contexto, debe precisarse que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión del subrogado penal que se reclama en esta oportunidad, guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Por lo que de la manera más respetuosa considero con la anterior exposición el desconocimiento del principio de favorabilidad no tenido en cuenta en su decisión. Con base en lo expuesto en su decisión se percibe de manera notoria y palpable que su decisión fue basada en un criterio binario y demasiado irracional.

Ruego a Mi Dios y a usted por favor señora juez reconsidere su decisión por favor en este pronunciamiento desconoce tajantemente mis derechos fundamentales. Bastan las anteriores consideraciones, para que, por parte de su Honorable Despacho, se ordene a la mayor brevedad posible, la prisión domiciliaria garantizando mis derechos constitucionales.

De otro lado, la Corte Constitucional ha considerado y de manera reiterativa que las causales no pueden ser absolutas, por ello aconseja analizar y evaluar otras circunstancias, aspectos, factores y dimensiones como ya se dijo, para unificar y ponderar la solicitud que hace el condenado frente a su petición de prisión domiciliaria, desprendiéndose lo anterior concerniente a que la jurisprudencia varía, corrige y a su vez transforma la normativa ya que esta no puede considerarse vigente, de igual forma la finalidad del Estado es garantizar los derechos y principios de todos y cada uno de los ciudadanos como bien lo consideró el artículo 2 de la Carta Política.

Esto sin olvidar, lo que nos lleva a ir directamente a lo indicado por su parte en la Ley 1709 de 2014, la cual se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementando entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la prisión domiciliaria como en este caso en estudio, lo cual no han entendido los jueces de ejecución de penas de nuestro país, además no han cuantificado el problema de cuanto le cuesta al estado una persona privada de la libertad o cuanto pagamos los contribuyentes, que hasta donde tengo conocimiento cada persona privada de la libertad le cuesta aproximadamente al estado la módica suma de nueve millones de pesos mensual, que multiplicado por los 120 mil detenidos que tiene nuestro país, asciende a la suma de UN BILLON OCHENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$1.080.000.000.000.00), mensuales.

EN TODO CASO, EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO PERMITE A TODA PERSONA CONDENADA ALBERGAR LA ESPERANZA A SU REINTEGRACIÓN.

3.2. El Coordinador del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas** indicó⁴ que una vez consultado el sistema de gestión, encontró que efectivamente el señor **Castañeda Cárdenas** radicó solicitud de extinción de pena el 29 de noviembre de 2016 y destacó que *“las competencias propias de esta oficina estriban únicamente en el ingreso oportuno de la correspondencia y peticiones a cada uno de los señores Jueces (...) al igual que emitir los oficios y comunicaciones, realizando a su vez las notificaciones que dispongan en sus providencias estos funcionarios”*.

Dado lo anterior, solicitó su desvinculación dentro del presente trámite, al tener en cuenta que las órdenes emitidas hasta el momento por el despacho judicial accionado fueron cumplidas por el **Centro de Servicios**.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1. La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual cuya aplicación debe guardar armonía con la normatividad constitucional y legal que coadyuva a la materialización del Estado Social de Derecho consagrado en la Carta, para así proteger de manera efectiva los derechos fundamentales frente a su comprobada violación o amenaza por parte de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos establecidos en la ley, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea ejercida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Del derecho de petición

De conformidad con el contenido del artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho fundamental de petición implica que toda persona tiene la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. A partir de esta premisa constitucional, se derivan dos consecuencias, de un lado, la facultad de cualquier individuo de realizar solicitudes y del

⁴ Folios 24 a 26, *ibidem*.

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito dentro del más alto grado de respeto y consideración, **REPONER** el numeral Primero de la parte resolutive a en su decisión proferida de fecha veintidós (22) de mayo de la anualidad, mediante el cual se me negó la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38G del código penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, y a su vez se tenga de presente el precedente Constitucional y se me otorgue la solicitud elevada a su despacho.

Anexos:

1. Decisión proferida por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas de Bogotá mediante la cual **CONCEDE LA PRISION DOMICILIARIA AL INTERNO LUIS JORGE HERNANDEZ IMITOLA**, en cinco folios.
2. Decisión proferida por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas de Bogotá mediante la cual **CONCEDE LA PRISION DOMICILIARIA AL INTERNO LUIS SERGIO ENRIQUE PAREDES CUAVAS**, en cinco folios.

Con respetos;



MAICOL QUIROGA BELTRAN
C.C N° 1.023.887.956 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.
TD. 96327. PATIO ERE 2, ESTRUCTURA 2.
COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTA-COBOG.
BOGOTA D.C.



conforme a la jurisprudencia constitucional, la notificación de la decisión emitida por el juzgado accionado hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, motivo por el cual debe asegurarse que el demandado proceda a ello, a fin de que el señor **Castañeda Cárdenas** pueda conocer su contenido y eventualmente ejercer los recursos de ley contra la misma, en caso de estar en desacuerdo.

En consecuencia, al tratarse la debida notificación de la contestación emitida de uno de los componentes a tener en cuenta en el cabal ejercicio del derecho de petición y haberse establecido que tal función corresponde al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas** en cumplimiento de las órdenes judiciales, como así lo informó el Coordinador de esa oficina, resulta necesario CONCEDER la presente acción a efectos de ORDENAR al titular del **Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, o a quien haga sus veces o corresponda, que si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta decisión, por intermedio del mencionado **Centro de Servicios**, proceda a notificar personalmente al señor **Miguel Antonio Castañeda Cárdenas** el auto fechado el 2 de junio de 2017, por medio del cual decretó la extinción de la pena por cumplimiento de la misma.

De otra parte, ORDENARÁ al mismo despacho judicial que, una vez quede debidamente ejecutoriada la decisión en comento, comunique la misma conforme al artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, a efectos de la actualización de registros y antecedentes del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal para Tutelas**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo deprecado por el ciudadano **Miguel Antonio Castañeda Cárdenas** en relación con los derechos fundamentales de *petición y hábeas data*, vulnerados por parte del **Juzgado 11 de**

Excepción de Sentencia
Criminal
Filiado
Delito (s)

23588, Rad. 11001 50 00 000 001 6 00267 00
SERGIO ENRIQUE PAREDES CUAVAS
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO
CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COHECHO PROPIO EN
CALIDAD DE COMPLICES
CPA Consejo Privado de Asesoría art. 38 G del C.P.
Ejecución de Penas y Castigos Metropolitanos - La Reina



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la petición, PRISIÓN DOMICILIARIA, presentada por el sentenciado SERGIO ENRIQUE PAREDES CUAVAS.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1.- Informa la actuación remitida en copias, que el juzgado Noveno Penal del Circuito de Conectividad de Bogotá mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, condenó a SERGIO ENRIQUE PAREDES CUAVAS y otro, a la pena principal de 67 meses de prisión, y multa de 33,33 s.m.l.m.v., además de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de cuarenta (40) meses, al haber sido hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COHECHO PROPIO EN CALIDAD DE COMPLICES. En el citado fallo se fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia fue apelada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal, a través de fallo adoptado el 17 de octubre de 2018.

1.3.- Por los hechos materia de condena el sentenciado permaneció privado de la libertad desde el día 8 de noviembre de 2017.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de restitución de pena, a saber:

Providencia	Restituido
16 de agosto de 2019	4 MESES - 17,5 DÍAS
20 de abril de 2020	1 MES - 29 DÍAS
29 de mayo de 2020	1 MES - 11,5 DÍAS
Sub total	6 MESES - 58 DÍAS
TOTAL	7 MESES - 28 DÍAS

Legislación
Filiado
Delito (s)

SERGIO ENRIQUE PAREDES CUAVAS
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COHECHO PROPIO EN CALIDAD DE
COMPLICES
CPA Consejo Privado de Asesoría art. 38 G del C.P.
Ejecución de Penas y Castigos Metropolitanos - La Reina

2.- DE LA PETICIÓN

El sentenciado solicita al juzgado se conceda la sustitución de la privación de la libertad en establecimiento Carcelario por el de su domicilio, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 38 G del C.P., introduciendo por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTICULO 38 G DEL C.P.

Es de anotar que los hechos objeto de investigación se originaron con anterioridad al 30 de diciembre de 2019, por lo que el sustituto invocado se resolverá conforme a las previsiones del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, disposición que es más favorable al condenado, teniendo en cuenta que el art. 4 de la Ley 2014 de 2019, que entró en vigencia el 30 de diciembre de 2019 reformó las exigencias para acceder a dicho beneficio, hace más gravosa la situación y en razón a que la solución al caso se debe adoptar por la ley que favorezca de manera ostensible los intereses del penado y en este caso esa disposición no es otra que la Ley 1709 de 2014.

Dicho esto, el artículo 38 del C.P. (introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014), consagra lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privación de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, violencia desquedamiento forzada, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades terroristas y de organización, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privado de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Así pues, la norma invocada, señala para su procedencia la concurrencia de requisitos de procesabilidad, objetivos y de carácter subjetivo o cualitativo.

Entre los primeros, está el que la procedencia se establezca como síntesis que no para abarcar el estudio de fondo de la medida, el cumplimiento intramural de la

amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según lo ha reiterado la Corte Constitucional desde el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992, en el que también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución, y hace improcedente la acción de tutela."

5. DEL CASO CONCRETO

5.1. En el *sub examine*, el ciudadano Miguel Antonio Castañeda Cárdenas pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estima ha sido trasgredido por el **Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, al no contestarle de fondo su solicitud de 29 de noviembre de 2016, referente a la extinción de la sanción penal que le fue impuesta, por cumplimiento de la misma.

5.2. De esta manera, le asiste razón al demandante al considerar vulnerada la garantía constitucional en comento, además del derecho al *habeas data*, afectado ante la imposibilidad de actualizar los registros y bases de datos relacionados con la existencia de antecedentes judiciales.

No obstante, observa la Sala que la respuesta otorgada por el juzgado accionado a través de auto fechado el 2 de junio de 2017⁷ reúne las condiciones para ser considerada congruente, completa y clara, puesto que resolvió de fondo el requerimiento del señor **Castañeda Cárdenas**, al decretar la extinción solicitada y disponer la comunicación de dicha decisión a las autoridades pertinentes.

5.3. Por lo anterior, en principio podría considerarse que en el caso que ocupa la atención de la Sala se configura un hecho superado en cuanto a la solución requerida por el accionante, pero ha de señalarse que

⁷ Folios 19 a 23, *ibidem*.

Dr.
 Revisado

CUMPLA:

1)º Concede prisión domiciliaria art. 38 G del C.P.
2)º Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

victima, de modo que sin el cumplimiento de dicho lapso, no resulta viable entrar a estimar los restantes aspectos cuantitativos y cualitativos.

Respecto del requisito objetivo se exige que la pena no haya sido impuesta por los delitos de: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso ségundo del artículo 376 del Código Penal.

Verificado la concurrencia de las exigencias de procedibilidad y cumplimiento del requisito objetivo debe estimarse si concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, esto es, demostrarse el arraigo familiar y social del condenado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Para el caso que hoy ocupa la atención del despacho se tiene que el condenado SERGIO ENRIQUE PAREDES CUAVAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de noviembre de 2017; más las redenciones reconocidas dentro del presente diligenciamiento (7 meses y 28 días), es decir que a la fecha cumple 38 meses - 20 días; es decir que cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma, pues en este caso la pena impuesta fue de 67 meses de prisión, veamos:

2017	-----	01 meses - 23 días
2018	-----	12 meses - 00 días
2019	-----	12 meses - 00 días
2020	-----	04 meses - 29 días
Sub total: 29 meses - 52 días		
TOTAL: 30 MESES - 22 DÍAS		

REDENCIÓN DE PENA: 7 MESES - 28 DÍAS

DESCUENTO TOTAL: TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTI (20) DÍAS.

Amén de lo anterior, se tiene que al condenado no lo vinculan lazos de familiaridad con la víctima, por lo que se tendrá por satisfecha la primera exigencia de procedibilidad.

Con relación a la exigencia de carácter objetivo, se tiene que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá al estudio de la exigencia cualitativa referida a verificar si se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

Dr.
 Revisado

CONCIERTO PARA DELINQUIR Y CONCIERTO PRIVADO EN CALIDAD DE CÓMPlices

1)º Concede prisión domiciliaria art. 38 G del C.P.
2)º Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

Al respecto, conforme lo ordenara este Despacho, en auto del 20 de abril de 2020, se allega informe de visita domiciliaria del 22 de mayo de 2020, realizada por el Asistente Social asignado a este Despacho, en el que indica:

- El domicilio donde prospecta cumplir el sentenciado la medida sustitutiva corresponde al ubicado en la CALLE 51 No. 3 - 52, APTO 503, EDIFICIO 51 PH, de esta ciudad.
- En dicho inmueble, reside el grupo familiar del condenado, compuesto por su compañera permanente.
- La red de apoyo familiar del interno se encuentra dispuesta a recibirlo.

Frente a este panorama, encontrando que se acredita el arraigo familiar y social del penado y, entendiendo que la medida domiciliaria NO constituye libertad sino una forma de que el condenado cumpla con la pena impuesta en su residencia, bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones, y dado que a juicio de este Despacho se reúnen los requisitos exigidos por la ley 1709 de 2014, este juzgado accederá a la pretensión invocada por el penado y, en consecuencia, CONCEDERÁ la medida sustitutiva propuesta, para cuyo efecto se fija como reclusión su domicilio ubicado en la CALLE 51 No. 3 - 52, APTO 503, EDIFICIO 51 PH, de esta ciudad.

Se enfatiza al condenado que deberá dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P. caso contrario se iniciarán las acciones previstas en la ley para la revocatoria del beneficio que hoy se está concediendo.

Así mismo, se advierte que sólo podrá salir de su domicilio previo autorización de este juzgado y del INPEC, obligaciones que deberá garantizar mediante suscripción de acta donde así lo manifieste y el aporte de una caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignada a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal fin se tiene en las instalaciones del Banco Agrario de Colombia.

Sumiendo lo anterior, se librará la respectiva orden de traslado para ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota para que se proceda al traslado del recluso a su domicilio y se empiece a verificar el sistema de visitas periódicas.

Desde ahora se previene al sentenciado que, en caso de incumplimiento a las obligaciones, o aparezca que continúa infringiendo la disposición penal, o se evade de su domicilio o en general si incumple su reclusión domiciliaria, se efectivizará nuevamente la prisión en el establecimiento estatal que el INPEC designe para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

otro, el deber de la autoridad de resolverlas en forma adecuada, coherente y oportuna (aunque en ningún momento su ejercicio conlleva automáticamente obtener una solución positiva o de aceptación⁵), elementos que deben concurrir para que se garantice el derecho fundamental de petición.

Dentro de este contexto, la garantía de esta prerrogativa fundamental impone sobre la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial, por cuanto la obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución de la petición elevada, es necesario además que la solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto e igualmente, que su oportuna respuesta sea puesta en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación sin constancia de notificación y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información⁶.

4.3. Del hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, pierde razón jurídica el amparo pedido y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, puesto que ningún efecto produciría al no subsistir la probable conculcación o amenaza contra derechos fundamentales que hubieren requerido la protección inmediata.

Así, al tener en cuenta que la finalidad de la acción de tutela radica en la defensa de los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando: *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de*

⁵ T-005 de 2011 y T-146 de 2012.

⁶ Sentencia T-149 de 2013.

Queja de: SERGIO ENRIQUE PAREDES CUAVAS
Fiscal: Juzgado Noveno Penal del Circuito de Consecuencia de Bogotá
Delito(s): HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y CONHECHO PROPIO EN CALIDAD DE
COMPLICES
Derecho: IPD Concede prisión domiciliaria art. 35 C del C.P.
Requisito: Inspección Penitenciaria y Carcelario Men. 2012-10-12- La Picota

PRIMERO: CONCEDER LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado SERGIO ENRIQUE PAREDES CUAVAS, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva.

SEGUNDO: Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará oportunamente la respectiva orden de traslado para ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota para que se proceda al traslado del recluso a su domicilio y se empiece a verificar el sistema de visitas periódicas.

TERCERO: Se advertirá al condenado que deberá dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones previstas en el artículo 35B del C.P., caso contrario se iniciarán los trámites previstos en la ley para la revocatoria del beneficio que hoy se está concediendo.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA ESTHER NOVOA PARRA
JUEZ

3.3. Sin que sea objeto de la acción de tutela, no toca con el fondo de la controversia-, el actor solicita compulsar copias a las autoridades judiciales competentes y a la Procuraduría General de la Nación *"para que se investigue el proceder de los funcionarios que han venido transgrediendo mis derechos fundamentales"*, prerrogativa a su arbitrio si estima la necesidad de formular la queja ante la autoridad competente.

Para la notificación de la decisión se procederá de conformidad con los Decretos 2591/91 y 306/92.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. en Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR a favor de **ÁLVARO EUGENIO MÁRQUEZ SARMIENTO**, los derechos cuya protección invocó, en contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de acuerdo con lo descrito en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de no ser impugnada la decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
MAGISTRADO

JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
MAGISTRADO

FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
MAGISTRADO